



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 3158-2004-AA/TC
JUNÍN
JUAN ANTONIO VIVANCO RAMÍREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días de enero de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Juan Antonio Vivanco Ramírez contra la sentencia de la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 111, su fecha 18 de junio de 2004, que declaró infundada la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de setiembre de 2003, el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se le otorgue pensión de jubilación minera con arreglo a la Ley 25009 y al Decreto Ley N.º 19990, con el reintegro de las pensiones dejadas de percibir, y los intereses legales correspondientes. Manifiesta que ha prestado servicios para la Empresa Minera del Centro del Perú S.A. (Centromin Perú), por más de 17 años, estando expuesto a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, por lo que se encuentra amparado por los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990.

La emplazada contesta la demanda, alegando que el recurrente no ha cumplido con acreditar que cumple con los requisitos para percibir una pensión de jubilación minera, y que tampoco ha probado haber efectuado aportaciones durante los 17 años que laboró en Centromin Perú, por lo que no se encuentra dentro de los supuestos para percibir una pensión dentro de los alcances de la Ley N.º 25009, ni del Decreto Ley N.º 19990.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 15 de enero de 2004, declaró fundada la demanda, por estimar que, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25976, el actor reunía los requisitos para obtener una pensión de jubilación minera, en concordancia con el Decreto Ley N.º 19990.

La recurrida, revocando la apelada, declaró infundada la demanda, por considerar que el actor no ha cumplido los requisitos para percibir una pensión de jubilación conforme



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, agregando que mediante la vía del amparo no es factible obtener una pensión sin antes haberla solicitado administrativamente.

FUNDAMENTOS

1. El recurrente pretende que se le otorgue pensión de jubilación minera conforme a lo prescrito en la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, más el pago de reintegros e intereses legales.
2. El segundo párrafo del artículo 1º de la Ley de Jubilación de Trabajadores Mineros N.º 25009 dispone que “(...) los trabajadores que laboran en centros de producción minera, tienen derecho a percibir pensión de jubilación entre los 50 y 55 años de edad, siempre que en la realización de sus labores estén expuestos a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, según la escala establecida en la presente ley”.

De otro lado, el artículo 3º de la citada ley establece que “en aquellos casos que no se cuente con el número de aportaciones referido en el artículo 2º (para el caso de 30 años), el IPSS abona la pensión proporcional en base a los años de aportación establecidos en la presente ley, que en ningún caso será menor de 10 años”.

3. Del certificado de trabajo de fojas 2 está acreditado que el actor cesó el 15 de setiembre de 1987, fecha en la que contaba 46 años de edad –conforme se desprende de su Documento Nacional de Identidad– y con 17 años de aportes. Por tanto, al 18 de diciembre de 1992 (antes de la vigencia del Decreto Ley N.º 25967), tenía 51 años de edad y 17 años de aportes.
4. Asimismo, en el referido certificado de trabajo, consta que el demandante laboró en el Departamento de Investigaciones Metalúrgicas de Centromin Perú, ejerciendo el cargo de Muestrero de 2da, esto es, laboró exponiéndose a los riesgos mencionados en el fundamento 2, *supra*.
5. En cuanto al pago de intereses, este Colegiado (STC N.º 0065-2002-AA/TC del 17 de octubre de 2002) ha establecido que deben ser pagados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 1242º y siguientes del Código Civil.
6. Consecuentemente, al haberse acreditado que el actor reunía los requisitos para gozar de la pensión de jubilación minera, conforme a los artículos 1º y 3º de la Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto Ley N.º 25967, la demanda debe ser estimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Ordena que la emplazada otorgue pensión de jubilación minera al demandante conforme a lo dispuesto por el Decreto Ley N.º 25009 y el Decreto Ley N.º 19990; debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a ley, más los intereses legales a que hubiere lugar.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN
GONZALES OJEDA
VERGARA GOTELLI**

Three handwritten signatures are shown in blue ink. The first signature, "Bardelli", is at the top left. The second signature, "Gonzales", is in the center. The third signature, "Vergara Gotelli", is at the bottom left. Each signature is accompanied by a thin blue horizontal line.

Lo que certifico:

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)*